

TEMA 16

**Los procedimientos
declarativos en la Ley de
Enjuiciamiento Civil 1/2000:
juicio ordinario; juicio verbal;
procedimientos especiales**

**Nociones generales de los
procesos especiales en la Ley
de Enjuiciamiento Civil**

**Especial consideración a los
procesos matrimoniales y al
procedimiento monitorio; el
requerimiento de pago en el
juicio monitorio**

**Nociones generales de
jurisdicción voluntaria**



REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derogada, a partir del 2 de octubre de 2016, por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyas últimas modificaciones se han producido por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, y por Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuya última modificación se ha producido por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuya última modificación se ha producido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, modificada por Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, cuya última modificación se ha producido por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya última modificación se ha producido por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016

Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria cuya última modificación se ha producido por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales

1. LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

1.1. INTRODUCCIÓN

Conforme al artículo 5 de la LEC, se podrá pretender de los Tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley.

A la luz de este precepto distinguimos:

- Procesos declarativos: En los que se pide al Juez o Tribunal que se declare cuál sea la situación jurídica discutida entre las partes.
- Procesos de ejecución: En los que se pide al Juez o Tribunal que se imponga a la otra parte las consecuencias jurídicas de un derecho declarado ya como incuestionable.

Interesándonos en este tema los procesos declarativos, estos a su vez pueden ser:

- Ordinarios y especiales:
 - Ordinarios: Tienen respecto a su objeto una extensión general en cuanto se prevén para toda cuestión litigiosa que no tenga designado un proceso determinado.
 - Especiales: Tienen como finalidad el conocimiento de determinadas cuestiones con exclusión de cualesquiera otras.
- Plenarios y sumarios:
 - Plenarios: No existe en ellos limitación alguna en materia probatoria.
 - Sumarios: Existe en ellos una limitación en los medios de ataque y defensa que pueden utilizarse; y ello por razones de urgencia y/o especialidad del objeto.

Finalmente y atendiendo al contenido de la LEC, distinguimos:

- Juicios declarativos ordinarios (art. 248):

Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

1.º El juicio ordinario.

2.º El juicio verbal.

- Juicios declarativos especiales:

Son los regulados en el Libro IV de la LEC (arts. 748 a 827) que distingue:

- Título I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores
 - Capítulo I. De las disposiciones generales (arts. 748 a 755)
 - Capítulo II. De los procesos sobre la capacidad de las personas (arts. 756 a 763)
 - Capítulo III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad (arts. 764 a 768)

- Capítulo IV. De los procesos matrimoniales y de menores (arts. 769 a 778)
- Capítulo IV bis. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (arts. 778 bis a 778 quáter)
- Capítulo V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (arts. 779 a 781)
- Título II. De la división judicial de patrimonios
 - Capítulo I. De la división de la herencia (arts. 782 a 805)
 - Capítulo II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811)
- Título III. De los procesos monitorio y cambiario
 - Capítulo I. Del proceso monitorio (arts. 812 a 818)
 - Capítulo II. Del juicio cambiario (arts. 819 a 827)

1.2. DILIGENCIAS PREPARATORIAS

A. Introducción

Desaparecidas las diligencias preparatorias en vía civil del art. 13 del RDL 8/2004, de 29 de octubre, para dictar auto de cuantía máxima, en relación a un hecho de la circulación cubierto por el seguro obligatorio, en cuya virtud se haya incoado proceso penal al que se ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, en el que el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubieran reservado para ejercitarla separadamente, el concepto de diligencias preparatorias en el ámbito civil debemos hoy equipararlo al de “actos previos al proceso”.

B. Actos previos al proceso

Son todas aquellas actuaciones realizadas ante un órgano judicial previas al inicio del proceso que tienen por finalidad bien preparar un proceso, (como las diligencias preliminares), o evitarlo, (como la conciliación o la reclamación previa en vía administrativa).

1.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

A. Concepto

Procedimiento que tiene por finalidad determinar ciertas circunstancias que el que vaya a presentar demanda necesite conocer antes de formularla.

Es decir constituye el conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional por las que se pide la práctica de concretas actuaciones para resolver los datos indispensables para que el futuro juicio pueda tener eficacia, teniendo en cuenta que se trata de un proceso aclaratorio que carece de ejecutabilidad.

B. Regulación

Se recoge en el Capítulo II, del Título I del Libro II de la LEC: “De las diligencias preliminares”

a. Clases

Según el artículo 256.1 LEC, todo juicio podrá prepararse:

- 1º Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.
- 2º Mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.
- 3º Por petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.
- 4º Por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.
- 5º Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.
- 5º bis. Por la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la ley.
- 6º Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.
- 7º Mediante la solicitud, formulada por quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, de diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, los siguientes:
 - a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.
 - b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.
 - c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías.

- 8º Por petición de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción. El solicitante podrá pedir que el Letrado de la Administración de Justicia extienda testimonio de los documentos exhibidos si el requerido no estuviera dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación a la diligencia practicada. Igual solicitud podrá formular en relación con lo establecido en el último párrafo del número anterior.

A los efectos de los números 7.º y 8.º de este apartado, se entiende por actos desarrollados a escala comercial aquellos que son realizados para obtener beneficios económicos o comerciales directos o indirectos.

- 9º Por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales.

- 10º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, considerando la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos 12 meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

- 11º Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos 12 meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

- 1º Declaración solemne y exhibición documental sobre hechos relativos a la capacidad, legitimación o representación.
- 2º Exhibición de la cosa a la que haya de referirse el juicio.
- 3º Exhibición de documentos en que consten actos de última voluntad. 4º Exhibición de documentos y cuentas de una sociedad o comunidad. 5º Exhibición de contrato de seguro de responsabilidad civil.
- 5º bis Petición de copia de la historia clínica.
- 6º Averiguación de los integrantes de grupos de afectados.
- 7º Obtención de datos que infrinjan un derecho de propiedad intelectual o industrial mediante actos no realizados por: consumidores finales, de buena fe y sin ánimo comercial o de beneficios económicos.
- 8º Obtención de datos que infrinjan un derecho de propiedad intelectual o industrial mediante actos desarrollados a escala comercial; y la exhibición de los documentos que se presuman en poder de quien sería demandado.
- 9º Diligencias especiales: que se determinen en las leyes.
- 10º Obtención de datos identificativos del prestador de servicios de la sociedad de la información que infrinja un derecho de propiedad industrial o intelectual, dirigida al prestador de un servicio de la sociedad de la información que haya mantenido relación con él los 12 meses anteriores.
- 11º Obtención de datos de usuarios quienes infrinjan un derecho de propiedad industrial o intelectual, dirigida prestador de un servicio de la sociedad de la información que haya mantenido relación con él los 12 meses anteriores.

b. Competencia

• Regla general

El juez de 1ª Instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones que se acordaren para preparar el juicio.

• Excepción

En el caso de defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, será competente el Tribunal ante el que haya de presentarse la demanda.

En los casos de los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 256.1 de la LEC:

- proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios
- acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales,

RECUERDA

Como regla general, es competente para resolver sobre las solicitudes de diligencias preliminares el juez de 1ª instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio.

- acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, y
- diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales,

será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la demanda determinada.

Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.

• *Tratamiento procesal*

No se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares, pero el Juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiese que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el Juzgado de 1ª Instancia al que debe acudir. Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo el tribunal inmediato superior común, según lo previsto en el artículo 60 de la LEC.

c. Solicitud

En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.

Los gastos que se ocasionen a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante de las diligencias preliminares. Al pedir éstas, dicho solicitante ofrecerá caución para responder tanto de tales gastos como de los daños y perjuicios que se les pudieren irrogar. La caución se perderá, en favor de dichas personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, dejare de interponerse la demanda, sin justificación suficiente, a juicio del tribunal. La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de la LEC.

d. Decisión

• *Fase necesaria de decisión*

La solicitud deberá resolverse por auto en los 5 días siguientes a su presentación.

- Si el tribunal apreciar que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión, fijando la caución que deba prestarse. Contra el auto no se dará recurso alguno.

Si la caución ordenada no se prestare en 3 días, desde que se dicte el auto en que conceda las diligencias, se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, al archivo definitivo de las actuaciones.

- El tribunal rechazará la petición de diligencias realizada, si no considerare que éstas resultan justificadas. Contra este auto, cabrá recurso de apelación.

• *Citación para la práctica de diligencias preliminares*

En el auto en el que se acceda a la solicitud, se citará y requerirá a los interesados para que, en la sede de la Oficina judicial o en el lugar y del modo que se consideren oportunos, y dentro de los 10 días siguientes, lleven a cabo la diligencia, que haya sido solicitada y acordada.

Los documentos y títulos a que se refieren las diligencias señaladas en el apartado 1 del artículo 256 (que establece las clases de diligencias preliminares) podrán ser presentados ante el juzgado para su exhibición por medios telemáticos o electrónicos, en cuyo caso su examen se realizará en la sede de la oficina judicial, pudiendo obtener la parte solicitante, con los medios que aporte, copia electrónica de los mismos.

En todo caso, el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a costa del solicitante

En el caso de diligencias previas para ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, del art. 256.1.7º, para garantizar la confidencialidad de la información requerida, el tribunal podrá ordenar que la práctica del interrogatorio se celebre a puerta cerrada. Esta decisión se adoptará en la forma establecida en el artículo 138.3 y a solicitud de cualquiera que acredite interés legítimo.

La información obtenida mediante las diligencias de quien pretenda ejercitar:

- acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales (art. 256.1. 7º),
- acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial (art. 256.1. 8º),
- acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual (art. 256.1. 10º),

ATENCIÓN

Artículo 138.3 LEC

Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los Letrados de la Administración de Justicia podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición

- acción por infracción del derecho de propiedad intelectual, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos 12 meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales (art. 256.1. 11º),

se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

- *Fase eventual de oposición (ex. art. 260)*

Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida podrá oponerse y en tal caso, se citará a las partes para una vista, que se celebrará en la forma establecida para los juicios verbales.

Celebrada la vista, el tribunal resolverá, mediante auto:

- Si considera que la oposición es justificada, podrá ser recurrido en apelación.
- Si considera que carece de justificación, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

e. Negativa a llevar a cabo las diligencias

Si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el tribunal acordará, cuando resulte proporcionado, las siguientes medidas, por medio de un auto, en el que expresará las razones que las exigen:

- 1.ª Si se hubiere pedido declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se podrán tener por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.
- 2.ª Si se hubiese solicitado la exhibición de títulos y documentos y el tribunal apreciase que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro de dicho lugar, procediéndose, si se encontraren, a ocupar los documentos y a ponerlos a disposición del solicitante, en la sede del tribunal.
- 3.ª Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el número anterior y se presentará la cosa al solicitante, que podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a la conservación de aquélla.
- 4.ª Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

5.ª Tratándose de las diligencias previstas en el artículo 256.1.6.º, (de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios), ante la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pudiera colaborar en la determinación de los integrantes del grupo, el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos o datos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial. Iguales medidas ordenará el tribunal en los casos de los números 5º bis, 7.º y 8.º del apartado 1 del artículo 256, (diligencias de quien pretenda ejercitar acción: de petición de la historia clínica, por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales o mediante actos desarrollados a escala comercial), ante la negativa del requerido a la exhibición de documentos.

f. Decisión sobre aplicación de la caución

Cuando se hayan practicado las diligencias o el tribunal las deniegue, éste resolverá mediante auto, en el plazo de 5 días, sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente, oído el solicitante.

La decisión sobre aplicación de la caución será apelable sin efectos suspensivos.

Cuando, aplicada la caución, quedare remanente, no se devolverá al solicitante de las diligencias hasta que transcurra el plazo de 1 mes desde la terminación de las diligencias.

TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Solicitud

En la solicitud se expresarán sus fundamentos con referencia al asunto objeto del juicio
Se ofrecerá caución

Decisión sobre la admisión

Debe resolverse en los 5 días siguientes a su presentación
Contra el auto que las acuerde, no se dará recurso alguno
Contra el auto que las deniegue, recurso de apelación

Citación para la práctica de las diligencias

Dentro de los 10 días siguientes

Oposición

Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que reciba la citación
Se citará a las partes para una vista
El Tribunal resolverá mediante auto

Decisión sobre la aplicación de la caución

Se resolverá mediante auto
Será apelable sin efectos suspensivos

g. Diligencias preliminares previstas en leyes especiales

Cuando se trate de las diligencias a que se refiere el artículo 256.1.9.º, (diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales), los preceptos del capítulo 2º del Título I del Libro II de la LEC, se aplicarán en lo que no se oponga a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia de que se trate.

1.4. LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Dentro de los actos previos al proceso, vimos que algunos pretenden evitarlo. Se n en tales supuestos la reclamación administrativa previa y la conciliación, a la que nos referiremos en el siguiente epígrafe, por lo que nos centraremos ahora en la primera.

A. Concepto

Privilegio de la Administración según el cual, no se puede ejercitar contra ella acción civil o laboral sin haberse efectuado previa reclamación administrativa.

B. Regulación

Se contiene en el Título VIII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, RJAP-PAC: “De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales”.

a. Disposiciones generales

- *Naturaleza*

La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley.

Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en el Título VIII y por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación, y en su defecto, por las generales de la propia LRJAP-PAC.

- *Efectos*

Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente.

Planteada la reclamación previa se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

b. Reclamación previa a la vía judicial civil

- *Iniciación*

La reclamación se dirigirá al órgano competente de la Administración Pública de que se trate.

En la Administración General del Estado se planteará ante el Ministro del Departamento que por razón de la materia objeto de la reclamación sea competente. Las reclamaciones podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos por la LRJAP-PAC para la presentación de escritos o solicitudes.

- *Instrucción*

El órgano ante el que se haya presentado la reclamación la remitirá en el plazo de 5 días al órgano competente en unión de todos los antecedentes del asunto.

El órgano competente para resolver podrá ordenar que se complete el expediente con los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

- *Resolución*

Resuelta la reclamación por el Ministro u órgano competente, se notificará al interesado.

Si la Administración no notifica su decisión en el plazo de 3 meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

Téngase en cuenta que, a partir del 2 de octubre de 2016, fecha en que entra en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las reclamaciones administrativas previas desaparecerán.

De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas.

1.5. CONCILIACIÓN

A. Introducción

Centrándonos en la conciliación civil que inmediatamente analizaremos.

a. Concepto

Procedimiento de la jurisdicción voluntaria mediante el que las partes de futuros procesos pretenden alcanzar un arreglo, con el fin de evitarlos. Es la posibilidad de las personas de obtener acuerdos en aquellos asuntos de su interés de carácter disponible, a través de otros cauces, por su sola actuación o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos, como los Notarios o Registradores.

b. Naturaleza jurídica

- Es un procedimiento no jurisdiccional en el que el juez no ejerce dicha función, sino que es el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia de los Juzgados de 1ª Instancia quien actúa, limitándose a mediar entre las partes y ayudando a encontrar una solución (Pietro Castro)
- Es un procedimiento, que por su carácter previo, tiene por objeto eliminar una pretensión procesal futura (Guasp)
- Es un procedimiento voluntario: A diferencia del régimen anterior, la conciliación se configura como un acto de la jurisdicción voluntaria (Gómez Orbaneja)

B. Regulación en el orden civil

Lo primero que conviene precisar es que la conciliación en el proceso civil queda sometida al régimen de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que regula la conciliación en su título IX (arts. 139 a 148).

a. Procedencia de la conciliación

Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

- 1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- 2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.
- 3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- 4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

b. Competencia

Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto o el Juez de Paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Letrado de la Administración de Justicia o Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.

c. Solicitud

El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.

Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. En los expedientes de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

d. Admisión, señalamiento y citación

El Letrado de la Administración de Justicia o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

e. Efectos de la admisión

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Letrado de la Administración de Justicia o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente.

f. Comparecencia al acto de conciliación

Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

Si el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, en su caso, considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.

g. Celebración del acto de conciliación

En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

h. Testimonio y gastos

Las partes podrán solicitar testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación.

Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

i. Ejecución

A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Letrado de la Administración de Justicia o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

j. Acción de nulidad

Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.

C. Regulación en el orden penal

Los actos de conciliación en el orden penal se tramitan de manera similar al orden civil, puesto que rige supletoriamente la LEC.

La conciliación es obligatoria para los procesos por injurias y calumnias. El artículo 804 de la LECr dispone que no se admitirá querella por injuria o calumnia inferidas a particulares, si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado o de haberlo intentado sin efecto. De ello se exceptúa el supuesto en que las injurias y calumnias hayan sido realizadas por escrito y con publicidad, en cuyo caso bastará denuncia de la persona agraviada sin necesidad de acto de conciliación.

Sin perjuicio de ello, podrán practicarse, sin el requisito previo de la conciliación, las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos o para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite que se ha celebrado la conciliación. Para su tramitación, se sigue por el procedimiento expuesto en la LEC, que se aplica de modo supletorio.

D. Regulación en el orden laboral

La conciliación presenta en este orden una naturaleza jurídica distinta. La jurisdicción social (LJS) recoge, incluso, sus propias normas sobre conciliación.

Se puede decir que hay dos tipos de conciliación:

a. Conciliación previa

- *Conciliación o mediación previas*

Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

- *Excepciones a la conciliación o mediación previas*

Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

Igualmente, quedan exceptuados:

- a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso.
- b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción.

• *Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales*

La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, desde su presentación sin que se haya celebrado.

En todo caso, transcurridos 30 días, computados en la forma indicada anteriormente, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

También se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral, celebrado en virtud de los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de los derivados de los acuerdos de interés profesional conforme al apartado 4 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiera firmeza el laudo arbitral; de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, la reanudación tendrá lugar desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte.

Igual efecto se producirá aun cuando en el procedimiento arbitral se apreciase la incompetencia, reanudándose el cómputo de la caducidad desde la firmeza de la resolución que pusiera fin al arbitraje.

Las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales cuyo conocimiento corresponda al orden social, cuando no tengan establecido un procedimiento especial, incluidos los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se sustanciarán, a instancia de los interesados, por los trámites del procedimiento ordinario, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto sometido a arbitraje, con fundamento en exceso sobre el arbitraje, haber resuelto aspectos no sometidos a él o que no pudieran ser objeto del mismo, vicio esencial de procedimiento o infracción de normas imperativas. La acción caducará en el plazo de treinta días hábiles, excluidos los sábados, domingos y festivos, desde la notificación del laudo.

De formularse la impugnación por el Fondo de Garantía Salarial, en relación con posibles obligaciones de garantía salarial, o por otros terceros posibles perjudicados, se podrá fundamentar en ilegalidad o lesividad y el plazo para el ejercicio de la acción contará desde que pudieran haber conocido la existencia del laudo arbitral.

- *Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación*

La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.

Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación o de mediación no compareciese el solicitante ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta de conciliación o la solicitud de mediación, archivándose todo lo actuado.

Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

- *Impugnación del acuerdo de conciliación o de mediación*

El acuerdo de conciliación o de mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad.

La acción caducará a los treinta días hábiles, excluidos los sábados, domingos y festivos, siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo pudieran haber conocido.

- *Ejecutividad del acuerdo de conciliación o de mediación y de los laudos arbitrales firmes*

Lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro IV de la LJS.

Se entenderán equiparados a las sentencias firmes a efectos de ejecución definitiva los laudos arbitrales igualmente firmes, individuales o colectivos, dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes conforme al apartado 4 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, así como los laudos recaídos en materia electoral, los que pongan fin a la huelga o a conflictos colectivos u otros cuyo conocimiento corresponda al orden social, exclusivamente en los concretos pronunciamientos de condena que por su naturaleza sean susceptibles de dicha ejecución y salvo los pronunciamientos que tengan eficacia normativa o interpretativa.

b. Conciliación en vía judicial

El Letrado de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el Letrado de la Administración de Justicia y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

Si el Letrado de la Administración de Justicia estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiéndolo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.

En caso de no haber avenencia ante el Letrado de la Administración de Justicia y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del Letrado de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

La conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el Letrado de la Administración de Justicia o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en la LJS. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.

1.6. AVERIGUACIÓN DE HECHOS, ASEGURAMIENTO Y PRÁCTICA ANTICIPADA DE LA PRUEBA

A. Averiguación de hechos

a. Regla general

A diferencia de en otros órdenes jurisdiccionales, en el civil, la averiguación de los hechos recae principalmente en la aportación de los hechos y pruebas que realice la parte interesada o demandante, lo que se fundamenta, en el hecho de que el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos, por lo que el legislador entiende razonable que al órgano jurisdiccional le competa investigar la